

**ACUERDO DE ESCISIÓN EN  
CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE  
SALA REGIONAL TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-068/2020

**ACTORA:** ZENAIDA SALVADOR  
BRÍGIDO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE E INTEGRANTES DE LA  
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA:** YURISHA ANDRADE  
MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA MARÍA  
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

**Acuerdo de Escisión** en cumplimiento a la Sentencia de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, dictada el catorce de enero del año en curso en el Juicio Electoral ST-JE-50/2020 que se dicta en el juicio ciudadano precisado al rubro, por el que, se escinde la demanda, respecto de la posible comisión de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, para que sea el propio Congreso del Estado quien conozca de éstos, dado que los actos denunciados no constituyen materia electoral.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

**I. Juicio Ciudadano.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, Zenaida Salvador Brígido, en su carácter de Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (fojas 2 a 23).

**II. Recepción, registro y turno.** El veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y sus anexos; ordenó integrar el expediente TEEM-JDC-068/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes<sup>2</sup> (fojas 35).

**III. Radicación.** Por acuerdo de treinta de noviembre, se radicó el juicio ciudadano, y en virtud a su presentación directa ante este Tribunal, se ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>3</sup> (fojas 36).

**IV. Medidas cautelares.** El primero de diciembre, la Magistrada instructora resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas, por lo que ve a los actos vinculados a la vulneración de los derechos

---

<sup>1</sup> Las fechas citadas corresponde a dos mil veinte, salvo referencia expresa.

<sup>2</sup> El cual fue recibido en la Ponencia instructora el veinticinco siguiente, como se advierte en el sello de recepción, visible a foja 600.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Justicia Electoral.

político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo en el sentido de concederlas (fojas 48-56).

**V. Acuerdo de escisión.** En reunión interna virtual celebrada el ocho de diciembre el Pleno de este órgano jurisdicción emitió acuerdo plenario por el cual escindió la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, para que el Instituto Electoral de Michoacán conociera la posible comisión de conductas que a decir de la actora constituyen violencia política por razón de género. (fojas 146-157).

**VI. Juicio electoral.** Contra la determinación del acuerdo de escisión, el dieciséis de diciembre los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado presentaron por conducto de este órgano jurisdiccional demanda de Juicio Innominado Electoral para conocimiento como Juicio Electoral de urgente resolución, el cual integró el expediente ST-JE-50/2020, del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México<sup>4</sup>.

**VII. Sentencia de Sala Regional Toluca.** El catorce de enero de dos mil veintiuno la Sala Regional Toluca dictó sentencia mediante la cual determinó revocar el acuerdo plenario de escisión al considerar la incompetencia del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para conocer de la posible violencia política de género alegada por la actora, y ordenó la remisión inmediata de la copia certificada de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2020 a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de

---

<sup>4</sup> En adelante, Sala Regional Toluca.

Michoacán de Ocampo, para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, resuelva respecto de la denuncia presentada por la actora, por cuanto hace a la violencia política en razón de género.

**VIII. Notificación de la sentencia.** El quince de enero de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca notificó a este órgano jurisdiccional la sentencia de mérito y a su vez remitió las constancias originales del expediente en que se actúa.

**IX. Cumplimiento de sentencia.** En la misma fecha, la ponencia instructora tuvo por recibida la notificación de mérito y ordenó los trámites tendentes a cumplir con dicha determinación, acorde a los parámetros ordenados.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, se estima de esa manera, pues el pronunciamiento respecto a la escisión de la demanda, corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que, implica la emisión de una resolución interlocutoria sobre una cuestión accesoria al asunto principal; por ende, se reitera, al tratarse de una cuestión que no puede adoptarse por el magistrado instructor, su

determinación queda al arbitrio de este órgano jurisdiccional, actuando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>5</sup>.**

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis jurisprudencial, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley de Justicia Electoral y 6 y 12 fracción III del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO: Planteamientos formulados en el escrito de demanda.**

Previo al desarrollo de la justificación, se considera oportuno precisar los argumentos expuestos en el escrito de demanda, así como la pretensión de la promovente, de acuerdo con el deber que tiene todo juzgador de leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda con el objeto de establecer la intención del promovente<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>6</sup> En la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Al respecto, este Tribunal advierte que, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional, a efecto de que este órgano colegiado se pronuncie respecto a conductas que, a su decir, son constitutivas de violencia política en razón de género y violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, al considerar la promovente que los integrantes de la Mesa Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en reiteradas ocasiones han tenido actos de censura, menosprecio y prepotencia en la expresión de sus ideas, discriminándola de manera sistemática por ser mujer dándole un trato desigual, actos de violencia política que obstaculizan e impiden que desarrolle en condiciones de igualdad e idoneidad sus actividades como diputada integrante del Congreso local.

Además, señala que se obstaculizó su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo al impedirle expresar su punto de vista en la sesión extraordinaria virtual de diecinueve de noviembre, al haber solicitado el uso de la palabra, y posterior a ello los micrófonos hayan sido apagados, así como acciones que fueron sistemáticas durante el desarrollo de la misma, dirigidas a la promovente.

De igual forma, sostiene que las autoridades responsables generan un trato preferencial con quienes tienen cargos en los órganos del Congreso Local o quienes son afines políticamente.

Sin embargo, respecto a las manifestaciones relacionadas con posibles actos constitutivos de violencia política de género, y en

cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-JE-50/2020 este Tribunal Electoral, **es incompetente** y, por tanto, lo conducente es escindir la demanda a la autoridad con facultades para conocer de dicha alegación.

**TERCERO. Parámetros ordenados por la Sala Regional Toluca.** En la sentencia que se cumplimenta la Sala Regional Toluca sostuvo que este Tribunal **no debió escindir la demanda**, a fin de que los hechos denunciados por la actora, por cuanto ve a la violencia política fueran conocidos por el Instituto Electoral del Michoacán, a través del Procedimiento Especial Sancionador, puesto que dicha autoridad **carecía de competencia**.

Para arribar a dicha conclusión en la sentencia materia de cumplimiento la Sala Regional Toluca concluyó que en precedentes recientes vinculados con aspectos y conductas en los que se reclamó la posible actualización de conductas que se traducían en violencia política en razón de género, en contra de legisladoras integrantes del congreso federal y de entidades federativas (Morelos), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1549/2019 concluyó que no procede la presentación de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que **no son la vía** a través de las que se deban analizar las denuncias de hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género.

Agregó, que la citada Sala Superior en diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-594/2019 sostuvo que **debía ser el propio órgano parlamentario quien conociera y resolviera** de las conductas y manifestaciones relacionados con la violencia política por razón de género, cuando se vincularan con las diputadas del Congreso; ello atendiendo al sistema de competencias establecido en el marco normativo encaminado a asegurar que las prácticas de discriminación y violencia se sancionaran efectivamente, y erradicaran al interior de los congresos locales.

En esta misma línea argumentativa, la Sala Regional Toluca hizo referencia a la determinación de la Sala Superior en el sentido de que los propios órganos legislativos son competente para conocer de los posibles actos que constituyen violencia política en razón de género en el seno del parlamento, lo que contribuía a que los congresos implementaran los mecanismos de no repetición, así como el diseño de sanciones, reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, interviniera en cuestiones que correspondían a aspectos vinculados con la vida interna de las legislativas; así concluyó, que eran las citadas autoridades legislativas quienes habrían de determinar lo conducente, en observancia a la obligación de garantizar los derechos y la dignidad de las mujeres y erradicar cualquier tipo de violencia que incidirá en el ejercicio de las funciones legislativas.

Retomando lo sostenido por la Sala Superior, sostuvo que el hecho de que fueran los propios órganos legislativos los que determinaran la posible actualización de conductas que constituyeran violencia política en razón de género, y las consecuencias jurídicas correspondientes;

una solución que permitía cambios estructurales en las dinámicas al interior del Congreso, resultaba armónica con la observancia del principio de división de poderes, el cual configura la función legislativa, dentro de un ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que manifiesta sustancialmente en el poder público la creación legislativa.

Y, de esta manera, concluyó que los actos invocados por la actora como violencia política de género **no constituían materia electoral**, resultando competente para conocerlos e investigarlos y, en su caso, sancionarlos al propio Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

En tal sentido, al evidenciar que la jurisdicción electoral **no era la vía** para conocer los hechos denunciados por la actora, existía la imposibilidad para realizar algún pronunciamiento de fondo en relación con la actualización o no de la violencia política por razón de género.

Así, los efectos de la sentencia fueron en el sentido de:

1. Revocar el acuerdo plenario de escisión de ocho de diciembre, dictado en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2020;
2. Ordenar la remisión inmediata de copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo a la **Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo** para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, el Pleno de dicho órgano legislativo resolviera respecto de la denuncia presentada por la Diputada

actora, por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género; y

3. Ordenar a este órgano jurisdiccional resolver el juicio ciudadano atendiendo a las consideraciones expuestas en la ejecutoria.

**CUARTO. Escisión de la demanda en cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Toluca.** Ahora, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estima fundadamente que no es conveniente resolver de forma conjunta.

Esto, ya que el propósito principal de esta atribución es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de causas procesales distintos.

Atento a ello, este Tribunal en cumplimiento a la determinación adoptada por la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-JE-50/2020 conforme a la cual determinó que el Instituto Electoral de Michoacán a través del Procedimiento Especial Sancionador no resulta competente para conocer de los planteamientos relacionados con la violencia política por razón de género alegados por la actora; por corresponder a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, se ordena la inmediata remisión de las copias certificadas de la constancias que integran el expediente TEEM-JDC-068/2020, a dicha autoridad, a fin

de que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que lo agote, el Pleno de dicho órgano legislativo resuelva respecto de la denuncia presentada por la actora Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la presunta violencia política por razón de género.

Bajo los argumentos ya señalados y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la superioridad tomando en consideración que los actos de que se duele la actora escapan de la materia electoral y por tanto, las autoridades en la materia resultan incompetentes para pronunciarse en cuanto al fondo, y una vez determinado que es la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la autoridad competente para determinar lo relativo a los hechos vinculados a la violencia política por razón de género, **lo procedente es escindir la demanda que dio origen al presente medio de impugnación**, para que sea la citada **Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán**, la que siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, en Pleno conozca y resuelva respecto de la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido por cuanto hace a las conductas precisadas en el considerando segundo del presente acuerdo, que a decir de la actora son constitutivas de violencia política por razón de género.

Para ello, se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir copia certificada del expediente en que se actúa a la citada autoridad parlamentaria y esté en condiciones de pronunciarse en cuanto al fondo de lo argumentado por la actora.

En consecuencia, para los efectos legales conducentes, hágase saber al Instituto Electoral de Michoacán, que la determinación adoptada por

este órgano jurisdiccional en el acuerdo de escisión de ocho de diciembre por el cual se escindió la demanda del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2020, para que por la vía de procedimiento especial sancionador conociera de los hechos invocados por la actora como violencia política por razón de género ha sido revocado por la Sala Regional Toluca mediante sentencia de catorce de enero de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, se **escinde** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la que conozca de las manifestaciones expresadas por la promovente, por cuanto hace a la posible comisión de conductas que constituyan violencia política por razón de género.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Para los efectos legales conducentes, hágase saber al Instituto Electoral de Michoacán la determinación de la Sala Regional

Toluca respecto a la revocación del acuerdo plenario de escisión de ocho de diciembre de dos mil veinte.

**Notifíquese. Personalmente** a la parte actora; **por oficio y por la vía más expedita**, a las autoridades responsables -con la documentación precisada en el acuerdo-, al Instituto Electoral de Michoacán, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, por mayoría votos, en reunión interna virtual celebrada en esta fecha, lo acordaron y firmaron, las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales -quien fue ponente-, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos -quien emite voto particular respecto a los resolutivos primero y tercero- y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, -quien vota en contra ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(RUBRICA)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(RUBRICA)**

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

**VOTO PARTICULAR<sup>7</sup>, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL ACUERDO DE ESCISIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE SALA REGIONAL TOLUCA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-68/2020.**

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, manifiesto que, si bien comparto el sentido del punto de acuerdo “SEGUNDO”, relativo a **ordenar** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, no comparto la determinación aprobada por la mayoría en los puntos de acuerdo “PRIMERO” y “TERCERO” en los que se declara **la escisión de la demanda**, así como hacer saber al Instituto Electoral de Michoacán la determinación de la Sala Regional Toluca respecto a la revocación del acuerdo plenario de escisión de ocho de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, con base en las siguientes consideraciones:

**I. En la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ST-JE-50/2020, no se ordenó escindir la demanda.**

De la lectura integral de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ya referido se advierte que dicho órgano de justicia electoral federal **no ordenó escindir la demanda**, sino que, de forma expresa y clara señaló en el efecto identificado con el número 2, lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Participó en la elaboración del presente voto particular: Juan Solís Castro, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a mi Ponencia.

#### “CUARTO. Efectos

(...)

1. (...)
2. Se **ordena** la remisión inmediata de copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, el Pleno de dicho órgano legislativo resuelva respecto de la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género, y
3. (...)

Efecto que también se reflejó en el resolutivo “SEGUNDO” de la mencionada sentencia, en los siguientes términos:

(...)

**SEGUNDO.** Se **ordena** al tribunal responsable la remisión inmediata de la copia certificada de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2020, a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, el Pleno de dicho órgano legislativo resuelva respecto de la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género”.

(...)

En términos del efecto y resolutivo antes transcrito, es evidente que la Sala Regional Toluca en ningún momento ordenó escindir la demanda, como lo pretende sostener la mayoría de este órgano jurisdiccional, sino que, únicamente ordenó la remisión de copias certificadas de las

constancias del expediente TEEM-JDC-68/2020 a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán.

Lo anterior, sobre la base de que los actos que la diputada Zenaida Salvador Brígido denunció como violencia política de género en su contra no son materia electoral y, por lo tanto, el órgano competente para conocerlos, investigarlos y, en su caso, sancionarlos es el propio Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>8</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior, desde mi perspectiva y en acatamiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Toluca, el acuerdo Plenario no debe ser de “escisión” sino de “remisión de copias certificadas del expediente” en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca.

**II. Es innecesario determinar como punto de acuerdo hacer saber al Instituto Electoral de Michoacán la determinación de la Sala Regional Toluca respecto a la revocación del acuerdo plenario de escisión de ocho de diciembre de dos mil veinte.**

No comparto la decisión aprobada por la mayoría, en el sentido de reflejar como punto de acuerdo “TERCERO” el de hacer saber al Instituto Electoral de Michoacán la determinación de la Sala Regional Toluca respecto a la revocación del acuerdo plenario de escisión de ocho de diciembre del año pasado.

Desde mi óptica, el referido punto de acuerdo resulta innecesario, tomando en cuenta que en la sentencia emitida por la Sala Regional

---

<sup>8</sup> Consideración que se expuso en el párrafo segundo de la página 19 de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral **ST-JE-50/2020**.

Toluca en el juicio electoral **ST-JE-50/2020**, se ordenó notificar dicha sentencia al Instituto Electoral de Michoacán.

Por tanto, acordar hacer del conocimiento a la autoridad administrativa electoral local de esa determinación en el presente acuerdo plenario, es una actuación innecesaria y por consecuencia, se aparta del principio de economía procesal que debe imperar en la materia electoral; más aún, tomando en cuenta que, en términos de lo ordenado por la Sala Regional Toluca, la remisión de las copias certificadas del expediente del presente juicio ciudadano debía ser de forma inmediata.

En conclusión, desde mi óptica, únicamente debió reflejarse como punto de acuerdo la remisión de las copias certificadas del expediente en que se actúa a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, en términos del efecto identificado bajo el número 2, así como el resolutive segundo de la sentencia del juicio electoral **ST-JE-50/2020**.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto particular respecto a los puntos de acuerdo primero y tercero de la presente resolución.

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE SALA REGIONAL TOLUCA, DENTRO DEL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-068/2020.**

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente voto particular, al disentir del criterio mayoritario de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal.

En la sentencia de la mayoría, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio electoral ST-JE-50/2020; se determinó que debe escindirse la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la que conozca de las manifestaciones expresadas por la promovente, por cuanto hace a la posible comisión de conductas que a su decir constituyen violencia política por razón de género; asimismo, se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Respecto de lo cual el suscrito se encuentra en desacuerdo, toda vez que la Sala Regional de Toluca, en los efectos de la ejecutoria en cita, concluyó lo siguiente:

*“Al haber resultado fundado el agravio relativo a que **el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no es competente para conocer los hechos por la supuesta comisión de violencia política de género** contenidos en la demanda presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido y, consecuentemente, la falta de competencia para haber emitido el acuerdo plenario de escisión que ordena al Instituto Electoral de Michoacán conocerlos, vía procedimiento especial sancionador, esta Regional considera procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:*

- 1. Se **revoca** el acuerdo plenario de escisión de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2020;*
- 2. Se **ordena** la remisión inmediata de copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo a la **Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, el Pleno de dicho órgano legislativo resuelva respecto de la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género, y...”*

De lo cual, se deduce que la Sala Regional Toluca es clara en manifestar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no cuenta con competencia para conocer de los hechos denunciados como violencia política en razón de género, al no corresponder estos a la materia electoral y, por tanto, el órgano competente para conocerlos, investigarlos y, en su caso, sancionarlos es el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; razón por la que este órgano jurisdiccional tampoco tenía competencia legal para escindir la demanda y remitirla a otra autoridad electoral –en este caso el Instituto Electoral de Michoacán–, para que sustanciara un procedimiento especial sancionador y conociera de los hechos de que se trata.

Con motivo de lo anterior, el suscrito considera que no se debió proponer al Pleno un acuerdo de escisión, bajo el argumento de que la Sala Regional de Toluca en la sentencia ST-JE-50/2020 había determinado que el Instituto Electoral de Michoacán a través del procedimiento especial sancionador no resultaba competente para conocer de los planteamientos relacionados con la violencia política por razón de género alegados por la denunciante, por corresponder a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán.

Sino que en su lugar, se debió proponer un “Acuerdo Plenario de Incompetencia”, en el que este Tribunal, primeramente, se declarara incompetente para conocer respecto de la violencia política en razón de género de que se duele la actora, por carecer de facultades para ello, toda vez que esos hechos no constituyen material electoral y, por lo tanto el órgano competente para conocerlos, investigarlos y, en su caso sancionarlos es el propio Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo; y en segundo lugar, atender lo ordenado por la Sala Regional Toluca, esto es remitir de manera inmediata copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo, a la referida Mesa Directiva.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular, al disentir del proyecto aprobado por la mayoría.

**MAGISTRADO**

**(RUBRICA)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos particulares emitidos por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, forma parte de Acuerdo de Escisión en Cumplimiento a la Sentencia de Sala Regional Toluca, dictado en del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-068/2020, aprobada en la reunión interna celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. **Doy Fe.**